



MEMORANDO

MINDEPORTE 24-01-2020 11:07

Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0000176 Fol:3 Anex:0 FA:0

Código Dependencia

ORIGEN 120-OFCINA JURÍDICA / MARIA CARMENZA VALVERDE PINEDA
DESTINO 330-DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL / VIVIANA FORERO ALVAREZ
ASUNTO CONCEPTO
OBS

2020IE0000176



Para: Viviana Forero Alvarez

DIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

De: OFICINA JURÍDICA

Asunto: Respuesta Memeorando No. 2020IE0000102

En relación con el asunto de la referencia en el cual se le solicita a la Oficina Asesora Jurídica se pronuncie sobre la siguiente consulta: *"Informen a esta Dirección acerca de los recursos que proceden sobre las decisiones que se emitan en ejercicio de esta función, ante quien se presentan y quien las resuelve, toda vez que el numeral 12 del artículo 6 del nombrado Decreto le atribuyo al despacho del Ministro la función de **"Resolver en segunda instancia las actuaciones administrativas adelantadas en la Dirección de Inspección, vigilancia y control**, en cumplimiento del régimen sancionatorio del Sistema nacional del deporte"*; nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Decreto 1970 de 2019 *"Por medio del cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte"* en el artículo 6 numerales 12 y 13 respectivamente señalan:

12. *"Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes, que lo modifiquen o deroguen."*

13. *"Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo."*

Es claro el Decreto referido al indicar las funciones de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, específicamente, tratándose de los procesos sancionatorios del Decreto 1228 de 1995, norma que a su vez señala cuáles son las sanciones a imponer, así:

"artículo 19: Cancelación del reconocimiento. Coldeportes y los entes deportivos municipales suspenderán o revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando estos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción"

Así mismo el artículo 38 menciona:

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@coldeportes.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



“Artículo 38: Régimen Sancionatorio. En ejercicio de la función de Inspección, vigilancia y control, el director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública

2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

(...)

Para la aplicación de las medidas sancionatorias se deberá garantizar el derecho de defensa de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.”

La norma anterior señala de manera clara y expresa, la función que debe ejercer la Dirección de Inspección vigilancia y control, que se describe en el Decreto Nacional 1670 de 2019, y de manera taxativa indica: cuando algunos de los entes deportivos o sus miembros incurran en la violación a la legislación deportiva, normas estatutarias y/o reglamentos, impondrá las sanciones del caso.

Por vía jurisprudencial el Consejo de Estado ha manifestado:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición”

Implica lo anteriormente expuesto, el espíritu garantista del Estado al procurar que se interpongan los recursos de ley, cuando la parte que soporta la sanción, considere que existe afectación mayor o cuando no esté conforme con la decisión adoptada, exponiendo las razones de hecho y de derecho para controvertirla, en el caso materia de estudio el Decreto 1670 de 2019 al crear y/o establecer las funciones de las diferentes direcciones, así como las funciones específicas del Ministro, pretendió hacer extensivo el sentir de la carta magna ofreciendo la garantía constitucional de defensa y debido proceso.



1. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez descrita la competencia nos centraremos en preceptos fundamentales de derecho administrativo los cuales nos permitirán resolver el interrogante planteado.

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN: El **recurso de reposición** es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo).

Dicho de otra forma, un **recurso de reposición** es el recurso que se interpone ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar.

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia Administración revoque el acto administrativo que se entiendo contrario a Derecho.

Paralelamente el Código Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 76. Oportunidad y presentación”

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"

Así las cosas y como lo establece la norma el recurso de reposición debe resolver el mismo funcionario que lo profirió, para que efectué un análisis de la decisión emitida y decida sobre los motivos que en el escrito se refieren, cabe resaltar por el hecho de interponer el recurso de reposición, el mismo no se puede tomar como segunda instancia jurídicamente hablando, lo que daría cabida al siguiente precepto.

2.2. SEGUNDA INSTANCIA: Hace referencia a un sistema de organizar el proceso que permite a un órgano judicial superior jerárquicamente, conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano jurisdiccional inferior y, en consecuencia, anular, modificar o confirmar, total o parcialmente la resolución que éste hubiera dictado. En nuestro sistema legal el instrumento típico a través del cual se materializa es el recurso de apelación.

Ahora bien, según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo (ley 1437 de 2011), un acto definitivo es aquel que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación, así ocurre con la resolución de que decide el recurso de reposición.



De otra parte, el Decreto 1670 de 2019 en el artículo 6 por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte, en el numeral 12 define como función del ministro del deporte, entre otras la siguiente:

“Resolver en segunda instancia las actuaciones administrativas adelantadas en la Dirección de Inspección, vigilancia y control, en cumplimiento del régimen sancionatorio del Sistema Nacional del Deporte.”

Al respecto se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. En los procesos sancionatorios y específicamente los que corresponden al Decreto ley 1228 de 1995, se impone una multa hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, razón por la cual, se podría pensar una única cuantía.
2. Como el acto administrativo es proferido por la Dirección de Inspección vigilancia y Control, se tiene que jerárquicamente el superior sería el Ministro, creando matemáticamente una segunda instancia, debiendo indicarse el en cuerpo de la parte resolutoria que procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decidiendo el de reposición el funcionario que emitió el proveído, es decir IVC, y el recurso de apelación el superior jerárquico, es decir el despacho del Ministro.

1. CONCLUSIÓN

En conclusión, en lo que respecta a la resolución del recurso de reposición es claro que la resuelve el funcionario que la profirió, y en atención a los procesos que cursan en la Dirección de Inspección Vigilancia y control, se deberá consultar el manual de procedimientos para obrar de conformidad; y de no existir el mismo, se requiere establecer o formular dicho procedimiento, estimando la clase de proceso, en pro de la publicidad y conocimiento de partes intervenientes, en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica de la entidad.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos esperamos absolver el interrogante planteado, no sin antes manifestarle que estamos prestos a resolver los que se puedan presentar o surgir del presente escrito.

Atentamente,

Maria Carmenza Valverde Pineda
Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Elaboró: Johanna Pinilla Abogada Oficina Jurídica.
Revisó: María Carmenza Valverde Pineda / 24-01-2020 11:06